



Gobierno Regional de Junín



## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 027 -2019-GR-JUNÍN/GRI.

Huancayo, 11 FEB 2019

### EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

#### VISTO:

El Informe Legal N°37-2019-GRJ/ORAJ, de fecha 29 de enero del 2019, relacionado al recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N°001360-GRJ-DRTC/DR de fecha 04 de diciembre del 2018, interpuesta por la Empresa "La VID S.A.C. representado por su Gerente General Mario Ore Hinostraza, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley No. 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que conforme al **Principio de Legalidad**, "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidos"; así también, el numeral 1.5 del citado artículo, el cual regula el **Principio de Imparcialidad**, establece que "las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general".

Que, conforme al escrito de apelación de la administrada fundamenta su pretensión indicando que la misma ha acreditado documentadamente contar con todos los requisitos previstos en el D. Leg. No. 276 y la Ley No. 24041, teniendo el derecho a que no la cesen y por ende la contraten a plazo indeterminado, ello no significa que a la recurrente se le "nombre" o "incorporen" en la Carrera Pública, lo único que se pretende es la contratación a plazo indeterminado, por estar así previsto en la Ley No. 24041; solicitando la Nulidad del acto administrativo impugnado.

Que, la Resolución Directoral Regional No. 001366-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 04 de diciembre del 2018, que resuelve declarar



G. R. I.	
REG. N°	03126587
EXP. N°	02101667



Gobierno Regional de Junín



IMPROCEDENTE la solicitud de la administrada, fundamenta su decisión conforme al Decreto Legislativo No. 276 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por el D.S. No. 005-90-PCM, el cual en su artículo 28°. Establece que “el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor público o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional a la cual postulo, siendo nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición.

Que, de lo antes señalado y de evaluado el recurso de apelación interpuesto por la administrada, esta instancia considera que el mencionado recurso planteado carece de sustento fáctico y legal, en razón que no logro desvirtuar lo señalado en primera instancia, ya que como se observa la administrada laboró bajo el régimen de Contratos Administrativos de Servicios CAS desde el 11 de Abril del 2011 al 31 de enero y en lo modalidad de Contratos de Locación de Servicios a partir del 02 de febrero del 2015 al 12 de octubre del 2015, contrato regulado por nuestro Código Civil, en el cual el locador desarrolla su actividad sin subordinación al comitente. Esto quiere decir que el Locador prestará sus servicios de acuerdo a sus conocimientos, experiencia y criterio, sin sujetarse a órdenes o mandatos del comitente y sin estar obligado a cumplir un horario de trabajo; empero la administrada no señala qué punto se desnaturalizo dicho contrato careciendo de fundamento objetivo dicha pretensión.

Que, los Contratos Administrativos de Servicios regulado por el Decreto Legislativo No. 1057, el cual es un contrato de naturaleza temporal, susceptible de ser ampliado, vía renovación o prórroga, lo cual está sujeto a la decisión de la entidad y su disponibilidad presupuestaria, por lo que de analizado la presente se advierte que no existe ningún elemento objetivo que genere la invalidez del contrato CAS y el cual se sujeta a un plazo determinado, teniéndose que la administrada aún sigue laborando en la DRTC-Junín, por lo que no se configura ninguna invalidez de dicho contrato CAS.

Que, por lo tanto, esta instancia considera que no existe mérito suficiente para cambiar de criterio ya adoptado por la Dirección regional de Transportes y Comunicaciones Junín, ya que dicho acto administrativo se encuentra debidamente motivado en proporción al contenido y forma por consiguiente, el recurso de apelación interpuesto por la administrada deviene en infundado.

Por lo expuesto y contando con la opinión de la oficina de ASESORIA JURIDICA, así con el uso de la facultades y atribuciones conferidas por el literal





Gobierno Regional de Junín



d) Artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificaciones:

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa "La VID S.A.C., representado por su Gerente General Mario Ore Hinostriza contra la Resolución Directoral Regional No. 001360-2018-GRJ-DRTC/DR de fecha 04 de diciembre del 2018.

**ARTICULO SEGUNDO.- DAR** por **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA** en aplicación de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 226°.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** a los demás órganos competentes del Gobierno Regional de Junín y al interesado.

**ARTICULO CUARTO.- DEVUELVASE** el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 159° del TUO de la Ley N°27444.

**REGISTRE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

Ing. JAKELYN FLORES PEÑA  
Gerente Regional de Infraestructura  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 11 FEB 2019

Abog. Helen S. Díaz Herrera  
SECRETARÍA GENERAL